

Vistas las actuaciones en el expediente EX-2018-01128472- -GDEMZA-DMI#MEIYE, en el que tramita procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la exploración de mina Hierro Indio propuesto por la firma Hierro Indio SA, en el marco de la Ley 5961 y el Decreto 820/06.-

Que son traídos a conocimiento de esta asesoría las actuaciones en trámite, en las que se observa que mediante Resolución Conjunta N°131/18 DPA y N°39/18 DM se dio inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme artículos 6, 7 y cc Decreto 820/06. En la resolución conjunta se requirió dictamen técnico obligatorio a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FACAI) de la Universidad Nacional de Cuyo (artículo 9 Decreto 820/06).-

Sin embargo, por razones desconocidas se omitió la designación de organismos dictaminadores sectoriales de acuerdo con artículo 10 Decreto 820/06 y artículo 32 Ley 5961. Si bien para la doctrina ambientalista la designación de sectoriales no resulta obligatoria en todos los supuestos, observando que la Ley 5961 no determina la misma consecuencia de nulidad ante su ausencia (art. 34 Ley 5961), es opinión del suscribiente que aún así la ley ha pretendido su prosecución obligatoria y necesaria, toda vez que el citado artículo 32 en su segundo párrafo refiere que: *“La autoridad de aplicación deberá, asimismo, pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismo (s) y reparticiones públicas con injerencia y/o competencia en el proyecto.”*.-

Si bien, como dijera, la norma no prevé la misma consecuencia jurídica a la DIA sin dictamen técnico y/o sin audiencia pública (art. 34 Ley 5961) que sin dictamen sectorial, se considera que la exigencia del mismo resultaría necesaria para la obtención de un análisis y evaluación del proyecto de parte de todos los competentes y con incumbencias sobre el mismo. Esto se vería reforzado con la referencia realizada en el artículo 25 del Decreto Reglamentario 820/06 al considerar que, excepcionalmente, la DIA podrá emitirse sin haber desarrollado la etapa de audiencia pública y/o consulta pública pero cumpliendo “como mínimo” con las de presentación de IIA, obtención de dictamen técnico y sectoriales (art. 25 *“Para las etapas de prospección y exploración minera, actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico, esto es, cuando no puedan superar la capacidad de carga del ecosistema, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello el cumplimiento de los pasos y trámites previstos por los Artículos 8°, 9° y 10° del presente decreto ...”*).-

Que se observa que, incluso la proponente –en documento de orden 69 IF-2018-03018559-GDEMZA-DMI#MEIYE-, ha requerido que se solicite dictamen sectorial a diversos organismos. En coincidencia con ello se ha expresado el dictamen legal de orden 70 IF-2018-03019156-GDEMZA-DMI#MEIYE, el informe técnico de orden 100 IF-2019-

00704815-GDEMZA-DPA#SAYOT e incluso el dictamen técnico incorporado en orden 80 como IF-2018-03998481-GDEMZA-DMI#MEIYE (página 10).-

Los sectoriales sugeridos en las diversas intervenciones son de: IANIGLA, Municipio de General Alvear, de Malargüe, San Rafael, Departamento General de Irrigación, y Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial.-

No siendo competencia ni incumbencia de esta asesoría sugerir la designación de organismos sectoriales, sí corresponde reiterar la opinión sobre la necesidad legal de su obtención.-

Ante la omisión incurrida en la Resolución Conjunta N°131/18 DPA y N°39/18 DM, se recomienda la disposición de nuevo acto administrativo correctivo y ampliatorio del anterior, requiriendo los dictámenes sectoriales que las áreas técnicas y los Sres. Directores estimen como pertinentes y convenientes.-

En cuanto a lo manifestado en dictamen legal de orden 70 IF-2018-03019156-GDEMZA-DMI#MEIYE respecto a los mecanismos de publicidad, información y participación pública, se comparte el criterio expuesto por la letrada en tanto la etapa de exploración minera propuesta se podría encontrar exceptuada de la obligatoriedad del llamado a audiencia pública y/o consulta pública en los términos del artículo 25 del Decreto 820/06, pero sin que ello resulte de impedimento para solicitarlo oportunamente y a criterio de la autoridad, en cumplimiento de los términos de dicho artículo.-

Que no obstante todo lo anterior, se estima oportuno hacer hincapié en hechos destacados también en dictamen legal, informe técnico del área e incluso en el dictamen técnico, respecto a la insuficiencia de acreditación de personería del proponente en los términos del artículo 120 de la Ley 9003. Se sugiere que se insista en tal aspecto al proponente de forma tal de corregir la deficiencia administrativa.-

Para el supuesto de compartir el criterio expuesto, se acompaña proyecto de resolución conforme la reglamentación realizada por Resolución Conjunta N°57/12 DM y N°121/12 DPA para su consideración y posterior remisión a la autoridad de la Dirección de Minería (previo dictamen legal de su repartición). Si bien conforme el procedimiento interno reglado por la citada Resolución Conjunta N°57/12 DM y N°121/12 DPA prevé la intervención previa a la elaboración del proyecto, de su par de minería, se estima que conforme principios de celeridad y economía procesal en la instancia en la que se encuentra el PEIA, correspondería la introducción de proyecto de resolución sobre el cual se realice evaluación pertinente de las demás áreas intervinientes.-

Todo lo anterior, sujeto siempre a su más elevado criterio.-



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen Legal SAYOT**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Dictamen Legal - Hierro Indio

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.